



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN N°:** 52001 33 33 003 **2016-00107-00**  
**EJECUTANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -  
 FNPSM  
**EJECUTADO:** MARIANA DE JESÚS RODRÍGUEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

*Tema: libra mandamiento de pago*

Vista la nota secretarial que antecede, y verificado que la entidad ejecutante cumplió con lo ordenado en auto precedente, procede el Despacho a resolver lo pertinente:

### **CONSIDERACIONES**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del municipio de Ipiales, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada en los siguientes términos:

- "1. Que se libre de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el despacho.*
- 2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permita hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo."*

Los hechos que sustentaron la solicitud de ejecución se resumen en que en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho mediante sentencia de primera instancia de 22 de febrero de 2018, se absolvió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se condenó en costas a la demandante, dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Nariño y se encuentra en firme; las costas se liquidaron mediante auto de 22 de noviembre de 2019, sin embargo, la obligación no ha sido cumplida.

### **I. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y así pueda predicarse la existencia de un título ejecutivo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE PASTO**

Al respecto, el Consejo de Estado ha explicado<sup>1</sup>:

*"Si es clara es evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."*

Asimismo, el artículo 297 del C.P.A.C.A., dispone:

**"Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

En el caso concreto, del proceso ordinario se encuentran los siguientes documentos:

1.- Sentencia de primera instancia del 22 de enero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante. (carpeta 005 archivo 005 - pág. 1-9)

2.- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño de 11 de septiembre de 2019, que confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la demandante. (carpeta 005 archivo 005 - pág. 36 - 45)

3.- Auto de 22 de noviembre de 2019 proferido por este juzgado, aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría en la suma de \$553.135, ejecutoriado el 28 de noviembre de 2019 (Carpeta 005 archivo 005 - Pág. 55)

Así las cosas, es procedente librar mandamiento ejecutivo tendiente a que la ejecutada MARIANA DE JESÚS RODRÍGUEZ de cumplimiento estricto a la sentencia base de recaudo, circunscrito a pagar las costas

<sup>1</sup> Sentencia de 27 de enero de 2005. Sección tercera. Rad 27.322.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

procesales decretadas con las sentencias de primera y segunda instancia, que fueran liquidadas mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 en la suma de \$553.135.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento ejecutivo en contra de MARIANA DE JESÚS RODRÍGUEZ GARZÓN y en favor de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de 22 de enero de 2018, que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la demandante, confirmada por el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia de 11 de septiembre de 2019, y el auto de 22 de noviembre de 2019 proferido por este juzgado, que aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$553.135)**, por concepto de liquidación de costas procesales.
- Los intereses moratorios de la suma descrita en el numeral anterior, desde el veintinueve (29) de noviembre de 2019 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ejecutada cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar esta decisión personalmente a la señora MARIANA DE JESÚS RODRÍGUEZ GARZÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, el cual remite a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

Para efecto de notificaciones, ordenar que por Secretaría se envíe el auto que libra mandamiento de pago, copia de la solicitud de ejecución y los anexos (de no haberse remitido por el demandante) como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, en el mismo mensaje se informará que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al señor Procurador Judicial – Asuntos Administrativos, en aplicación de los artículos 197 y 198 N° 3º del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y el artículo 612 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La secretaria hará constar este hecho en el expediente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** al demandante por inserción en estados electrónicos, conforme a los artículos 171 N° 1 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** El término de traslado de la demanda a la ejecutada y al Ministerio Público, de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación del presente auto.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la ejecutada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público, podrá pronunciarse si a bien lo tiene.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar al **abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**<sup>2</sup>, portador de la T.P. No. 250.292, como apoderado principal y al **abogado RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**<sup>3</sup> portador de la tarjeta profesional 244.194 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante. Se advierte a los abogados que el correo electrónico suministrado con la demanda debe ser el que reportó al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ya que

<sup>2</sup> Abogado quien consultada en la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, no reporta sanciones.

<sup>3</sup> Abogado quien consultada en la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, no reporta sanciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

en su momento Secretaría informará el canal virtual y suministrará el link para las audiencias virtuales a los correos electrónicos informados.

**DÉCIMO PRIMERO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Muñoz Mera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 003 Administrativa  
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f702bcf84077d28e1c0bdd86b89449808b5076dbb2f303c787f0  
4e1d76518c7d**

Documento generado en 24/02/2022 05:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**